En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios - Ley 24.240 (Expte 65 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.11 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 19/02/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 19/02/25 por la parte actora (ID 1808469), recurso concedido libremente en fecha 24/02/25 (1° párrafo), expresando agravios en fecha 22/04/25 (ID 1880767). La parte demandada contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 29/04/25 (ID 1891384).

En fecha 20/02/25 la parte actora (ID 1810413) apeló por altos los honorarios regulados a los peritos intervinientes, recurso concedido en fecha 24/02/25 (3° párrafo), al tiempo que la Ab. <Persona 3> apeló por bajos los honorarios regulados a su representación letrada (ID 1810408), recurso concedido en fecha 24/02/25 (2° párrafo).

Asimismo, en fecha 25/02/25, la parte demandada

apeló la sentencia (ID 1815558), recurso concedido libremente en fecha 27/02/25, expresando agravios en fecha 11/04/25 (ID 1871703). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 22/04/25 (ID 1881745).

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *"1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>. Condenar a esta última, al pago al primero de la suma de $ 16 622 980 (Dieciseis Millones seiscientos veintidós mil novecientos ochenta Pesos), correspondiente a cumplimiento de contrato, daño moral y daño Punitivo, con más los intereses determinados en el Considerando N°6 y su capitalización, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento.*

2) Imponer las costas a la demandada. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, letrada apoderada del actor en el 18%, los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de la Perito Psicóloga Lic.<Persona 6> en el 5 % y los del Perito mecánico <Persona 7> en el 5 %, del monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere…"

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravió con base en los siguientes ejes temáticos.

En *primer lugar*, la demandada se agravia por cuanto la sentencia de grado condena al pago de la indemnización considerando que de su parte hubo incumplimiento contractual.

Postula que no existió en ningún momento incumplimiento, y que, muy por el contrario, su parte efectuó un ofrecimiento de pago, el cual fue rechazado en tanto no existió acuerdo respecto del monto del mismo.

En *segundo término*, se agravia por la condena al pago de indemnización por daño moral, y por su monto. Plantea que solamente existieron daños materiales en el vehículo, de modo tal que las simples molestias acarreadas por el siniestro no son causal suficiente para acoger la condena al pago de daños extra-patrimoniales; máxime, cuando la pericia psicológica indicó que no existían consecuencias que ameriten el inicio de un tratamiento psicológico como producto del siniestro. En orden coincidente, estima que el monto establecido en $5.000.000 es excesivo, dado que se motivó en una mínima diferencia entre un ofrecimiento y el requerimiento efectuado por la actora.

En *tercer lugar*, objeta la condena al pago de daños punitivos. En este orden, pone de relieve que la doctrina de la Universidad de Salamanca es adversa al instituto y que en autos no se dan las condiciones para su procedencia, ni para que se ordene un pago de semejante magnitud. Indica que, de confirmarse la sentencia, se trataría del *"paragolpes más caro de la historia automovilística"*.

4).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia con base en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, se agravia por la desestimación del

rubro privación de uso. Pone de relieve que se acreditó en la prueba que la reparación del automóvil, hubiese demorado algo más de 9 horas, por lo que existió de manera tangible un lapso de tiempo durante el cual, debió ser reemplazado por otro móvil.

En *segundo término*, objeta la cuantificación por daño moral, en tanto se reclamó en la demanda el equivalente al costo de un viaje a Francia para 2 personas, siendo el monto reducido sin explicación alguna.

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, he de señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento de los agravios de la demandada:

6.1).- El incumplimiento contractual:

La demandada plantea que no existió incumplimiento contractual de su parte.

Explica con algún detalle, que en realidad efectuó un ofrecimiento de pago, el cual -en su concepto-, no satisfacía las expectativas económicas del Señor <Persona 1>, quien estimó que la judicialización del caso resultaría más conveniente a sus intereses patrimoniales.

Sin embargo, la suerte de la cuestión se encuentra sellada de manera adversa a la aquí recurrente con base en dos razones de

peso.

En principio, que el contrato suscripto colocaba a la aseguradora en situación de asumir la prestación a su cargo, no habiéndose negado la existencia del hecho ni del contrato, así como tampoco la medida, –en lo cualitativo- de las obligaciones que recaían sobre la demandada. La diferencia en las posiciones de las partes estuvo en el monto al cual debía ascender el pago –es decir, en lo cuantitativo.

En este orden, por más que haya existido un ofrecimiento de pago sin que el mismo hubiera sido aceptado, ello no supone en modo alguno cumplimiento por parte de la aseguradora. La obligación a su cargo se extinguía por pago (art. 865 del CCC) por alguno de los modos de extinción de las obligaciones (arts. 921 a 954 del CCC), o imposibilidad de cumplimiento inimputable (arts. 955 y 956 del CCC), y no por la mera oferta de cumplir con la prestación sin constitución en mora (art.886 ultima parte del CCC).

En cualquier caso, la demandada es una empresa comercial con asesoramiento letrado que no podía desconocer que a fin de liberarse coactivamente de la obligación que pesaba sobre sus hombros, debía obrar efetivamente la consignación del pago (arts. 904 a 913 del CCC).

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

6.2).- Procedencia de la condena por daño moral y su monto:

La recurrente pone en crisis la condena al pago de la indemnización en concepto de daño moral y su cuantía.

El primer argumento del planteo debe ser desestimado en tanto que la demanda contra la aseguradora se asienta sobre el incumplimiento contractual de la misma.

El siniestro es el antecedente fáctico que dio lugar a que se efectivice la obligación de cobertura que reposa en el deber eventual de asumir la garantía contractual.

Esto quiere venir a significar que la circunstancia de que el daño haya sido material, y se haya verificados sobre un objeto banal como puede serlo un automóvil y no sobre la honra del actor, no es óbice al reclamo de resarcimiento por daño extra patrimonial.

Del mismo modo, el incumplimiento contractual, puede ser causa de daños extra patrimoniales perfectamente, y por ende causa fuente de la obligación de indemnizarlos, sin que pese sobre el mismo aquella *capitis diminutio* con la que cargó históricamente durante el siglo pasado. Esto es: no se trata de un supuesto excepcional.

El hecho de que en mérito a la prueba merced la cual el experto pone de relieve que no se advierte daño psicológico indemnizable, es óbice a la procedencia del daño psicológico, en la cuenta de los daños patrimoniales.

Sin perjuicio de ello, no es óbice a la procedencia del daño moral como exponente de lo extra patrimonial.

El resultado de la pericia, ha impulsado a la jurisdicción a minorar el importe reclamado situándolo en el 50% del monto peticionado.

Con sustento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3).- La condena al pago de daños punitivos y su cuantificación:

La apelante objeta que no se dan lo extremos de procedencia para la condena al pago de la multa civil.

No resulta desconocido que la doctrina del derecho español y en especial el núcleo de profesores de la Universidad de Salamanca encabezados por Eugenio Llamas Pombo, cuestionaban el instituto de los Daños Punitivos, por considerar que la responsabilidad civil era una cuestión interindividual y que su finalidad era privativamente resarcitoria.

Nuestro ordenamiento luego de la reforma de 2015 ha dejado esta tesis atrás, reconociéndose notas punitivas y preventivas en la responsabilidad civil.

De hecho, el art. 52 *bis* de la LDC consagra expresamente la figura.

En el caso que nos ocupa, la conducta de la aseguradora, que aún no ha cumplido con el pago habiendo pasado años desde el momento en el cual debió haber obrado la prestación a su cargo, aduciendo que efectuó una propuesta que no fue aceptada y rehusando consignar la suma que según su concepto extinguía su obligación, cuenta con la impronta de los deudores recalcitrantes, que desde una posición de poder, con estructura administrativa, económica y empresarial, imponen su voluntad a la parte más débil de la relación jurídica contractual.

La empresa ha obrado mínimamente con grave desinterés por el derecho del actor.

Además, tratándose de empresas en las que la toma de decisiones estratégicas responde a la lógica estricta del cálculo actuarial, no cabe sino concluir que la indemnización del daño en su totalidad pasado el tiempo, no resulta suficientemente disuasiva, lo cual impone la necesidad de recurrir a la multa civil para desarticular mecánicas lucrativas para el futuro.

La pluma mordaz de la conducción letrada de la

recurrente desliza con ironía que se trataría del paragolpes más caro de la historia.

La cuestión del paragolpe ha dejado de existir una vez verificado el incumplimiento de la aseguradora.

Debería la conducción letrada ver en cambio, que el monto de la multa es el prudente correctivo de la conducta de un deudor recalcitrante que se aprovecha su solvencia económica jugando con la necesidad del consumidor en el marco de un contrato de seguro,

especulando siempre con la maximización de sus márgenes de ganancia.

El agravio será rechazado.

7).- Tratamiento de los agravios de la actora:

7.1).- La denegación de la privación del uso:

La parte actora se agravia por la denegación de la privación del uso.

Si bien los tribunales acogen el rubro con criterio amplio, la pericia dio cuenta de que la reparación del mismo apenas llevaría algo más de 9 horas.

Las presunciones en favor de la concesión de la indemnización, en mucho se relacionan con la extensión del segmento temporal durante el cual no se dispone de un automóvil. Una reparación que demora varias semanas, casi indefectiblemente ocasiona gastos en aquellas personas que se movilizan en auto para trabajar, estudiar,
transportar a sus hijos etc. En esos casos los hechos, *res ipsa loquitur*, hablan por sí mismos un en ausencia de comprobantes contables. Por el contrario, plazos menos extensos debilitan las presunciones.

El segmento temporal analizado en autos, es mínimo.

Toda vez que no ha demostrado la apelante que efectivamente el lapso por demás exiguo de tiempo por el cual no habría podido contar con el vehículo le haya traído aparejado un perjuicio por haber tenido que reemplazar el mismo por otro o movilizarse con autos de alquiler, el rubro fue correctamente rechazado.

No existen elementos que conmuevan lo decidido en el grado, razón por la cual el agravio será rechazado.

7.2).- La cuantificación del daño moral:

Con fundamento en lo ya decidido en el título *"6.2)."* al cual me remito en mérito a la brevedad, cumplo en adelantar que el agravio será rechazado.

Solo he de agregar que no ha demostrado la recurrente por qué razón la condena resultaría insuficiente a la luz de una prueba que ha determinado que no existen lesiones psicológicas relevantes que acrediten severas afectaciones de la esfera interior del señor <Persona 1>, no por qué razón un viaje a Francia acompañado de su esposa durante dos semanas ($10.000.000), resultaría satisfacción sustitutiva adecuada.

El agravio será rechazado.

8).- Las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde: (A) Por el recurso de apelación incoado por la demandada, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

9).- Los honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada regular los honorarios de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5> en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 3>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regulas los honorarios de la Abogada <Persona 3>, en el 25% y los de los Abogados <Persona 4> y

<Persona 5> en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios de la demandada

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto “6.1” (**El incumplimiento contractual**), en el Punto

"6.2" (**Procedencia de la condena por daño moral y su monto**) y en el Punto "6.3" (**La condena al pago de daños punitivos y su cuantificación**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

III – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

Aquí también me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "7.1" (**La denegación de la privación del uso**) y en el Punto "7.2" (**La cuantificación del daño moral**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V203).

IV – <u>Las costas de la Alzada</u>

En razón de compartir sus fundamentos, me remito expresamente a lo expuesto en el primer voto con respecto a esta cuestión (imposición de costas al vencido), lo cual es extensivo también a lo expuesto por el primer votante en el Punto "9" de su voto (**Los honorarios por actuación en la Alzada**), conforme lo normado por el art. 3 de la Ley V-203.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

En fecha 20/02/25 la parte actora (ID 1810413) apeló por altos los honorarios regulados a los peritos intervinientes, recurso concedido en fecha 24/02/25 (3° párrafo), al tiempo que la Ab. <Persona 3> apeló por bajos los honorarios regulados a su representación letrada (ID 1810408), recurso

concedido en fecha 24/02/25 (2° párrafo). A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de compartir los fundamentos expuestos en este punto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen (Apelación de los honorarios regulados en la instancia originaria), me remito expresamente a los mismos conforme lo dispuesto por la Ley V-203.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora;
2. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación incoado por la demandada, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);
4. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por actuación en Alzada conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada regular los honorarios de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5> en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 3>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regulas los honorarios de la Abogada <Persona 3>, en el 25% y los de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5> en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –

arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;

5. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados contra la regulación de honorarios dispuesta en el grado;
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y** oportunamente **DEVUELVASE**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA conforme el siguiente criterio: a) por el recurso interpuesto por la demandada, se le imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y b) por el recurso interpuesto por la actora, se le imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la siguiente manera: a) por el recurso interpuesto por la demandada, se regulan los honorarios de los letrados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% y los de la Dra. <Persona 3>, en el 30% y b) por el recurso interpuesto por la parte actora, se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 3> en el 25% y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30%. En todos los casos, las regulaciones son sobre el monto que les correspondiera a los letrados por su actuación en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

5to.) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos contra los honorarios regulados en la primera instancia.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora;
2. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación incoado por la demandada, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC);
4. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por actuación en Alzada conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada regular los honorarios de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5> en conjunto, en el 25% y los de la Abogada <Persona 3>, en el 30%; (B) Por el recurso de apelación presentado por la parte actora regulas los honorarios de la Abogada <Persona 3>, en el 25% y los de los Abogados <Persona 4> y <Persona 5> en conjunto,

en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;

5. **RECHAZAR** los recursos de apelación incoados contra la regulación de honorarios dispuesta en el grado;
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y** oportunamente **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.